

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 junio 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Subsecretaría sobre concesión de exenciones a los Sindicatos agrícolas y despacho de los expedientes de esa clase hoy detenidos, y remitidos a informe del pleno del Consejo de Estado, éste, en sesión celebrada en 19 del actual, emite el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido a informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Negociado de Sindicatos agrícolas de esa Subsecretaría ha iniciado el presente expediente con el fin de que se adopten resoluciones que pongan término a la paralización en que se encuentran actualmente 764 expedientes de Sindicatos agrícolas, paralización que, a su juicio, sobre ser impropcedente, perjudica los intereses del Tesoro, ya que esas entidades, por el solo transcurso del plazo de tres meses sin que recaiga resolución, con arreglo al artículo 8º del Reglamento de 16 de enero de 1908, se inscriben en el Registro y gozan de los beneficios de la ley, sin contar que con esa suspensión está, naturalmente, interrumpido el movimiento de sindicación agraria, que urge fomentar y encauzar.

Asimismo llama la atención sobre el hecho de que algunos Centros consultivos vienen sosteniendo que las exenciones concedidas por la ley a esos Sindicatos están derogadas en cuanto al Timbre, Derechos reales y Aduanas, criterio que no estima fundado, por entender que una ley de privilegio como la de Sindicatos agrícolas subsiste mientras no sea especial y nominal su derogación.

Que en 10 de enero último la Subsecretaría de ese Ministerio acordó pedir informe a la Dirección de lo Contencioso, singularmente en lo que se refiere a la vigencia de las exenciones que nuevamente reconoce al parecer (según expresa la Subsecretaría), la sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala tercera) de 15 de octubre de 1913.

Que la Dirección General de lo Contencioso informa en cuanto a las excepciones, fundándose en que las leyes especiales sólo por otras

disposiciones legislativas especiales y terminantes pueden derogarse, que están subsistentes las referentes al impuesto de Derechos reales, Timbre y Aduanas.

Respecto al despacho de los expedientes detenidos, opina que si llevan más de tres meses pendientes de tramitación, están desde luego resueltos por ministerio de la ley, y sólo procede declararlo en ellos así, decretar su archivo, pues el citado artículo 8.º del Reglamento es, a su juicio, preceptivo; eso sin perjuicio de instruir el expediente a que se refiere el artículo 7.º del propio Reglamento, en relación con el último párrafo del artículo 6.º de la ley, o sea la revisión en cada caso.

Y en cuanto a los que estén dentro del plazo de tres meses, el Ministerio de Hacienda y no el de Fomento, es el que debe dictar la resolución o proponerla al Consejo de Ministros (artículo 5.º del Reglamento), y que por ello el de Hacienda no puede ni debe someterse, en ningún caso, inconscientemente, al dictamen favorable o contrario de Fomento, si bien no debe seguirse en lo sucesivo el procedimiento dilatorio de oír a todas las Direcciones, reservándose la Subsecretaría la facultad de reclamar el dictamen del Centro que estime conveniente en cada caso.

Que la Subsecretaría propone a V. E. el envío del expediente a este Consejo para que, en pleno, informe sobre los extremos siguientes:

Primero. Vigencia de las exenciones tributarias concedidas a los Sindicatos Agrícolas por la ley de 1906.

Segundo. Posibilidad legal de denegar en una sola Real orden la calidad de Sindicatos a las Asociaciones cuyos expedientes están detenidos en el Ministerio de Hacienda, después de haber sido informados desfavorablemente por el de Fomento.

Tercero. Facultades que competen al Ministerio de Hacienda, cuando el de Fomento emite informe desfavorable.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo, llamado a informar sobre los varios extremos objeto de la presente consulta, reconoce ante todo su importancia y alcance, el que tiene con relación a los grandes intereses que fueron por el legislador tomados en consideración y atendidos mediante la ley especial y de privilegio de 28 de enero de 1906.

La Comisión permanente de este Consejo, en 15 de marzo de 1912, y en sucesivos informes sobre expedientes que se referían concretamente a cada Sindicato, informó ateniéndose a las prescripciones de la ley Arancelaria de marzo de 1906 y a las disposiciones de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, tomando tales disposiciones en el sentido literal de su texto. Ahora dirige el Ministro al Consejo consulta de carácter general y para resolución de 764 expedientes, de los cuales, según nota de la Subsecretaría, sólo 408 tienen propuesta de concesión. La cuestión se ofrece así en toda su

importancia, en la que tiene un movimiento social agrario que confirma las previsiones y esperanzas que, provocando ese movimiento al otorgarla beneficios, dió origen en nuestra legislación de carácter social a ley de tanta importancia y transcendencia como la de 28 de enero de 1906.

En las anteriores Cortes se había presentado ya un proyecto de ley (quedando a su término pendiente de aprobación) que, llevado a las Cámaras en 1905, prevaleció y fué ley con virtualidad y eficacia que demuestra el gran número de Sindicatos que se fundaron, tan considerable el de los que se hallan pendientes de aprobación, acreditándose así hasta qué punto responde la ley a una aspiración general que ha de ser para nuestra agricultura, según la mente del legislador, de extraordinario beneficio.

Es muy del caso consignar aquí cómo apenas iniciado el movimiento social agrario (acogiéndose tantos a sus beneficios) por la Administración, se esquivaron las concesiones, oponiéndose a la tramitación de los expedientes obstáculos y demoras, causa de que sean tantos los que penden de resolución en las oficinas del Ministerio de Hacienda.

En tanto se ha dado lugar a que mediante recurso contencioso dictara la Sala tercera del Tribunal Supremo sentencia (por primera vez la toma en cuenta este Consejo) de 15 de octubre de 1913, que considera vigentes las exenciones tributarias de la ley de 28 de enero de 1906, afirmándose el derecho del Sindicato Alella Vinícola a disfrutar de ellas.

Cuanto a derechos reales, el precepto de la ley de 29 de diciembre de 1910, artículo 1.º, declara se regirá dicho impuesto con sujeción estricta a la ley de 1900.

Profesa la Dirección de lo Contencioso la doctrina en que funda su parecer, de que las leyes especiales sólo por disposiciones legislativas especiales también, y no por cláusulas generales, se pueden derogar.

Frente a una ley como la de Sindicatos, que abonan los antecedentes consignados en contraste con éstos (con su preparación y solemnidad), tenemos que, respecto al Timbre, la ley derogativa es la anual de Presupuestos, por su carácter circunstancial la menos propia para derogación, que debió ser, en caso, concreta y expresa.

Ha de considerarse que el texto de las leyes de Derechos reales y de Presupuestos, ambas fecha 29 de diciembre de 1910, vendría no a reformar parcialmente la ley de Sindicatos, sino a suprimirla sencillamente, pues son de ella único verdadero contenido (por lo demás a la ley de Asociaciones podrían los Sindicatos acogerse) las exenciones tributarias.

El carácter adjetivo y complementario que tiene la ley de Presupuestos cuando dota los organismos creados en leyes sustantivas, no ha tampoco de olvidarse al tratar de disposiciones ocasionalmente incorporadas a esa ley.

La doctrina que aplica la Dirección de lo Contencioso a todas las exenciones, incluida la

de Derechos reales, de que le está encomendada la gestión, merece, por lo que se refiere al Timbre, la consideración especial (que sobre negarle carácter denegatorio se le da confirmatorio de la exención) de que la ley de 28 de enero de 1906 está relacionada con el artículo 203 de la ley del Timbre, que exceptúa las Sociedades cooperativas.

Amparadas así éstas en el texto primitivo la ley de Presupuestos sólo tuvo que exceptuar de modo expreso, por su especial modalidad, la del Instituto Nacional de Previsión.

Se ha de tener en cuenta que la reforma arancelaria, sin duda preparada antes, comenzó a regir en marzo de 1906, cuando acababa de entrar en vigor, pero no había podido tener aplicación la ley de 28 de enero del mismo año.

Prohíbe la Arancelaria se concedan nuevas exenciones, pero las anteriormente concedidas, y, como se ve, no derogadas, rigen para cada Sindicato desde la fecha de su aprobación y reconocimiento legal.

En cuanto a la posibilidad legal de denegar en una sola Real orden la calidad de Sindicatos a las Asociaciones cuyos expedientes están detenidos en el Ministerio de Hacienda, después de haber sido informados desfavorablemente por el de Fomento, entiende el Consejo que el de Hacienda ha de calificar en cada caso concreto a la Asociación de que se trata y hacer la declaración de si merece o no la consideración de Sindicato Agrícola, conforme a los preceptos de la ley, no obligándole para nada en el cumplimiento de esta misión de carácter fiscal, los pronunciamientos hechos por el Ministerio de Fomento, que tienen un carácter consultivo, conforme a la letra del artículo 6.º de la ley.

Ahora bien; hay que tener en cuenta que conforme a lo prevenido por el artículo 8.º del Reglamento de 16 de diciembre de 1908, serán inscriptos en el Registro especial aquellos Sindicatos Agrícolas sobre los cuales no hubiese recaído resolución definitiva en el plazo de tres meses después de presentada la instancia.

Ese artículo 8.º del Reglamento de la ley de Sindicatos, tiende a evitar el incumplimiento de sus disposiciones por la Administración. El nuevo funcionamiento normal de ésta, evitando la paralización de expedientes, suprime la que consiguientemente no impone real dificultad y en cambio vale como garantía, que es lo que el Reglamento se propuso, de la eficacia de la ley.

No quita esto para que el Consejo reconozca el inconveniente circunstancial que supone respecto a los expedientes detenidos en el Ministerio, que, ya resueltos así favorablemente por ministerio de la ley, habrá lugar a que esa concesión se invalide cuando carezca de condiciones legales, pues la Administración que debió denegarlos tiene para subsanar falta y daño (que en este caso sólo puede imputarse a sí misma) el recurso extremo de la revisión. La reforma reglamentaria de momento, no puede aprovechar y para lo futuro subsisten (abonadas por la experiencia) las razones que fueron

causa de la adopción del precepto reglamentario que, de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso, cree este Consejo que debè mantenerse.

Por lo expuesto, este Consejo en pleno es de dictamen:

1.º Que las exenciones referentes al impuesto de Derechos reales, Timbre y Aduanas concedidas a los Sindicatos agrícolas por la ley de 28 de enero de 1906, no están derogadas por el artículo 1.º de la ley de 29 de diciembre de 1910, apartado letra G de la disposición primera de las especiales contenidas en la de Presupuestos del mismo mes y año, base 2.ª de la de 20 de marzo de 1906.

2.º Que los expedientes actualmente detenidos en el Ministerio de Hacienda referentes a Sindicatos agrícolas y a los que no sea aplicable el artículo 8.º del Reglamento, no pueden ser resueltos en conjunto, sino que cada uno de ellos debe ser objeto de resolución especial; y

3.º Que si bien debe seguirse aplicando el artículo 8.º del Reglamento, la Administración debe acudir al procedimiento de la revisión para invalidar las concesiones que no reúnan las condiciones exigidas por la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe citado, se ha servido disponer se manifieste así a V. I. como resolución del expediente de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1914.— Bugallal.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 23 junio 1914).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por ese Centro directivo para que se amplíe por un mes el plazo de tres concedido por Real orden de 24 de marzo último para la recaudación voluntaria del impuesto de Cédulas personales del presente año en todos los pueblos no comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1907.

Resultando que ha sido solicitada por el Tesorero de Hacienda en Las Palmas y el Delgado especial de Hacienda en Guipúzcoa la prórroga de dicho plazo, por considerarla conveniente para los intereses del Tesoro, toda vez que en esta época del año es la más fácil a las clases menos acomodadas proveerse de dicho documento, y

Considerando que la ampliación de referencia ha de resultar beneficiosa para el Tesoro y los contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se amplíe por un mes el plazo de tres que tuvo principio en 1.º de abril último, con arreglo a lo establecido en la mencionada Real orden de 24 de marzo anterior, quedando, por tanto, terminado el 31 de julio próximo para la recaudación voluntaria del impuesto de que se trata en todos los pueblos no comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1907, y que se autorice a esa Dirección General

para otorgar alguna otra prórroga más en el caso que lo considere preciso por motivos fundados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1914. —Bugallal.—Señor Director general del Tesoro Público.

(Gaceta 26 junio 1914).

SECCION SEXTA

Cimballa.

Las Ordenanzas de riegos con los Reglamentos del Sindicato y Jurado, formados por la Comunidad de regantes de este pueblo, se hallan expuestos al público, por espacio de treinta días, en la secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarse por todos los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Cimballa, 29 de mayo de 1914. — El Alcalde, Antonino Ramos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar

ANDRETE GONZÁLEZ, Vicente; de quince años de edad, de estado soltero, hijo de Vicente y Felisa, natural de Oviedo, de profesión ebanista, y cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa sobre estafa; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, en término de diez días, para su ingreso en la prisión preventiva del partido por haberse acordado su prisión.

RIVAS BALLESTER, Pedro; de diez y siete años, soltero, aserrador, hijo de Nicolás y Josefa, natural y vecino de Zaragoza; domiciliado últimamente en la calle de Pignatelli, núm. tres, portería; cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha capital, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, para notificarle la sentencia dictada en causa seguida, en unión de otros, sobre hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En el juicio ejecutivo promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, sito en la calle de la Democracia,

número sesenta y cuatro, y Secretaría judicial de D. Basilio Paraíso, por el Procurador D. Dionisio Lázaro, en nombre de D. Francisco Grasa Aparicio (ya difunto), contra D. Joaquín Blasco y Gutiérrez, representado por el Procurador D. Manuel Serrano, sobre pago de catorce mil pesetas, intereses y costas, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Juez, Sr. Vidal. = Zaragoza, a veintiséis de mayo de mil novecientos catorce. = Por presentado en tiempo y forma el recurso de reposición promovido por el Procurador D. Manuel Serrano, en nombre de D. Joaquín Blasco Gutiérrez contra la providencia de catorce del corriente mes; entréguese una de las copias a D.^a Catalina Estallo, como una de las herederas de D. Francisco Grasa Aparicio, la cual, dentro de los tres días siguientes podrá impugnar el recurso si lo estima conveniente. = En cuanto a D.^a Pascuala Gracia y a los demás que se consideren herederos de dicho D. Francisco Grasa, en atención a que se ignora su paradero, hágaseles saber, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante cédula que se fijará en el sitio público de costumbre en esta ciudad y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza; que otra de las copias presentadas queda a su disposición en la Secretaría del que refrenda, y que dentro de los tres días siguientes podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente. = Así lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, de que doy fe. = Vidal. = Ante mí, P. H., Fausto Arnal».

Como no ha podido practicarse la notificación acordada a D.^a Catalina Estallo, por no residir ésta en el domicilio que se había designado, e ignorarse su actual paradero, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Juez, Sr. Vidal. = Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos catorce. = En vista de lo que aparece de la diligencia que antecede, hágase saber a D.^a Catalina Estallo lo acordado en la providencia de veintiséis de mayo último, mediante cédula que se fijará en el sitio público de costumbre en esta ciudad y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los mismos fines que se acordaron respecto a D.^a Pascuala Gracia. = Así lo mandó y firma S. S.^a, de que doy fe. = Vidal. = Ante mí, P. H., Fausto Arnal».

Y a fin de que sirva de notificación en forma de las providencias que anteceden a D.^a Catalina Estallo, D.^a Pascuala Gracia y a los demás que se consideren herederos de dicho D. Francisco Grasa, en atención a que se ignora su paradero, haciéndoles presente que se hallan a su disposición dos copias del escrito de reposición en la Secretaría del que suscribe, expido y firmo la presente en Zaragoza, a diez y ocho de junio de mil novecientos catorce. — El Secretario judicial, P. H., Fausto Arnal.